



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000506/2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05389/2017

Demandante: AYUNTAMIENTO DE BIELSA

Letrado: SERVICIO JURIDICO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

DE HUESCA

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA,

ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Da. NIEVES BUISAN GARCÍA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ D^a. LOURDES SANZ CALVO D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a doce de marzo de dos mil veinte.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 506/2017., interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Huesca, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE BIELSA, frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 29 de diciembre de 2016. Ha sido parte demandada LA



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso se fijó como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad actora se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2017, acordándose su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno el Ayuntamiento de Bielsa formalizó la demanda mediante escrito presentado el 6 de julio de 2018 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que:

- 1º. Anule la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Bielsa frente a la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 29 de diciembre de 2016 acordando la extinción y reversión al Estado de la Central Hidroeléctrica de Barrosa(expediente 2015-EXT-2); así como anule parcialmente esta Resolución en los términos reglados que se indican obligando a que la Administración dicte una nueva resolución en los términos que ahora se exponen:
- "B) Revertir a la Administración General del Estado, y Adscribir a la Confederación Hidrográfica del Ebro todas las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa, sitos dentro del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las servidumbres que para el funcionamiento de otros aprovechamientos pueda alegar el concesionario o terceros, procediendo a la inclusión de los mismos en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Organismo de cuenca.
- (...) En suma, deberán revertir al Estado las siguientes infraestructuras, maquinaria y Terrenos (...)
- **2º.** Se declare como situación jurídica individualizada el derecho de reversión a favor del Ayuntamiento de Bielsa de todas las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa y sitos dentro del dominio público forestal local -montes público n.º 35 y 36 del Catálogo- en los términos de la pericial aportada por la demandante. O subsidiariamente, en los términos del correspondiente deslinde administrativo.
- **3°.** Se declare como situación jurídica individualizada el derecho del Ayuntamiento de Bielsa, titular del MUP n.º 35 y MUP n.º 36, a que se articulen los convenios de colaboración oportunos o fórmulas de gestión compartida con el titular del dominio público hidráulico, para garantizar la unidad funcional de un futuro aprovechamiento hidroeléctrico con ocupación o afección a los terrenos del Monte, y su participación en los rendimientos que deriven del mismo en el concepto de restitución económica y social del territorio que los genera.



TERCERO.- Contestó el Abogado del Estado a la demanda mediante escrito de 22 de octubre de 2018 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se inadmitiera y subsidiariamente se desestimara el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el mismo mediante Auto de 29 de mayo de 2018, practicándose las pruebas documental y pericial propuestas y admitidas, con el resultado que figura en las actuaciones.

No considerándose necesaria la celebración de vista pública, se dio trámite de conclusiones a las partes, trámite que evacuaron por su orden, primero la defensa del Ayuntamiento recurrente y después el Abogado del Estado, mediante escritos en los que reiteraron y concretaron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 3 de marzo de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada. Da. Nieves Buisán García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por la representación del Ayuntamiento de Bielsa frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 29 de diciembre de 2016 en la que se Resuelve:

- A) EXTINGUIR el derecho al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa cuyo titular actual es CORPORACIÓN ACCIONA HIDRÁULICA, S.L.U., como consecuencia del transcurso del plazo concesional al vencer éste el 14 de mayo de 2016.
- B) REVERTIR a la Administración General del Estado y ADSCRIBIR a la Confederación Hidrográfica del Ebro, todas las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa, sin perjuicio de las servidumbres que para el funcionamiento de otros aprovechamientos pueda alegar el concesionario o terceros, procediendo a la inclusión de los mismos en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Organismo de cuenca.
- (...) En suma, deberán revertir al Estado las siguientes infraestructuras, maquinaria y terrenos: (...)
- C) INSTAR a la Confederación Hidrográfica del Ebro a que en el plazo máximo de 12 meses promueva el correspondiente concurso público para el aprovechamiento de salto hidroeléctrico denominado Barrosa, en los términos reglamentariamente establecidos.
- La Confederación Hidrográfica del Ebro quedará autorizada para gestionar temporalmente la misma hasta la resolución de la concesión derivada de la licitación.



Constituyen antecedentes fácticos trascendentes para la resolución del litigio, los que a continuación se exponen:

-Por Real Orden de 22 de octubre de 1927 fue otorgada a la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA IBÉRICA la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas para derivar un caudal máximo de 6.000 l/s del río Barrosa, 2.000 1/s del río Trigoniero y 2.000 1/s del río Urdiceto en el término municipal de Bielsa (Huesca) con destino a usos industriales en la denominada Central Hidroeléctrica de Barrosa. En su Cláusula 7 establecía que: «Esta concesión se otorga por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado este plazo revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922 a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y a los artículos 2°, 4° y 6° del Real Decreto de 14 de junio de 1922».

Y en la Cláusula 18 que: "Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.».

-Con fecha de 10 de octubre de 1938 se levanta Acta de reconocimiento final de las obras ligadas al aprovechamiento de la Central Hidroeléctrica de Barrosa.

-Por Orden Ministerial de 14 de mayo de 1941 se aprueba el Acta de reconocimiento final de obras comunicando este hecho el Director General de Obras Hidráulicas a la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE).

-Por Resolución de la CHE de 18 de septiembre de 1997 se aprueba la transferencia del derecho de la Central Hidroeléctrica de Barrosa a favor de la mercantil ELÉCTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA S.A. (ERZ S.A.) fecha en que se autoriza la explotación total o parcial, estableciéndose que como el Acta de reconocimiento final de las obras se aprobó por OM de 14/05/1941, la reversión del aprovechamiento quedaba fijada el 14 de mayo de 2016.

-Por Resolución de la CHE de 23 de diciembre de 2003 se aprueba la transferencia a favor de ENDESA GENERACIÓN S.A. de un aprovechamiento de aguas públicas de los ríos Barrosa, Trigoniero y Urdiceto, en término municipal de Bielsa (Huesca) denominado "Salto de Barrosa" con destino a usos industriales que consta inscrito en favor de ERZ. S.A. quedando la nueva titular subrogada en cuanto a derechos y obligaciones pudieran corresponder, a la primitiva titular frente a la Administración.

-Mediante Resolución de la CHE de 12 de noviembre de 2010 se aprueba la transferencia a favor de la mercantil CORPORACIÓN ACCIONA HIDRÁULICA S.L.

-Con fecha 30 de enero de 2015, la CHE incoa de oficio, a tenor del artículo 163 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, expediente de extinción del derecho y reversión al Estado de un aprovechamiento de aguas con destino a usos industriales de la Central Hidroeléctrica de Barrosa por transcurso del plazo concesional.



A tenor de tal artículo 163 de dicho RDPH, el expediente fue sometido a información pública mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca n° 111 de 15 de junio de 2015, y con exposición al público del mismo en el Ayuntamiento de Bielsa (Huesca).

- Con fecha de 17 de junio de 2015 se reciben alegaciones del Ayuntamiento de Bielsa solicitando:
- (1) «Que se tenga al Ayuntamiento de Bielsa por personado e interesado en el presente expediente de extinción.
- (2) Que se lleve a cabo en el expediente una fijación pericial de los límites de la zona de dominio público hidráulico afectada por la reversión al Estado del aprovechamiento con determinación del listado de elementos patrimoniales o instalaciones de servicio al aprovechamiento ubicados en dicho dominio público.
- (3) Que se dé cumplimiento al mandato del artículo 96.2 del Plan Hidrológico del Ebro y que se reviertan al territorio los beneficios de la explotación, bien mediante participación en la gestión, bien mediante en la fijación de un porcentaje de los beneficios de la explotación, cualquiera que sea su forma de prestación, obtenidos a favor del municipio.".
- -El 7 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.2 del RDPH, personal técnico de la Comisaría de Aguas realizó la preceptiva visita de reconocimiento del aprovechamiento con asistencia del titular del mismo, CORPORACIÓN ACCIONA HIDRÁULICA S.L.
- -Se emitió Informe por la Oficina de Planificación Hidrológica con fecha de 18/01/2016, y por el Servicio de Concesiones y Autorizaciones del Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico el 19/01/2016 en el que consta una propuesta sobre la viabilidad técnica y económica de la explotación del citado aprovechamiento.
- -Tras el trámite de audiencia se emitió un segundo Informe por el Instituto Argones de Gestión Ambiental, así como por la Abogacía del Estado, con fecha de 16 de junio de 2016, en el que se informa favorablemente la propuesta de resolución que acuerda declarara la extinción de la concesión y la reversión al Estado.
 - -Se emitió propuesta de resolución de la CHE con fecha de 29 de junio de 2016.
- **SEGUNDO.-** La parte actora sustenta su pretensión impugnatoria de la demanda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:
- 1. Conformidad con el apartado A) de la Resolución recurrida, si bien hay obligación de iniciar acciones para evitar el beneficio injusto obtenido por la concesionaria por el disfrute fuera de plazo de la concesión.

Se está conforme con la extinción, salvo que debió hacerse constar que el beneficio obtenido por el titular, como consecuencia de mantener el disfrute del aprovechamiento extinguido debería valorarse y efectuar las acciones que procedan para evitar su enriquecimiento injusto. Según nota de prensa de la CHE (documento núm. 3) el acta de entrega de las centrales de Urdiceto y Barrosa con sus instalaciones para la gestión temporal por el organismo de cuenca se produjo el 2 de



marzo de 2018, lo que supone casi dos años más de beneficio privado sobre los bienes públicos, sin que conste la oportuna valoración y reclamación del mismo.

2. La reversión de los elementos patrimoniales de la Central de Barrosa, como consecuencia obligada de la extinción concesional, debe realizarse en los términos de la propia Concesión Hidroeléctrica de 22 de octubre de 1927, sin perjuicio del derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

En lo que respecta a la ocupación de los montes de utilidad pública -dominio público forestal local- la concesión hidroeléctrica resulta ser un título de ocupación que no les priva de su carácter de propiedad pública (local) ni de la necesidad de oportuna tramitación para ser efectiva.

El art. 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, indica que en caso de caducidad quedarán a beneficio de las entidades dueñas de los montes todas las obras y mejoras que dentro de los mismos se hubieran realizado. De ahí que tanto lo construido o instalado sobre el dominio público hidráulico, como lo expropiado por el Estado a favor del concesionario o de la propiedad de éste afecto a la Central, deba revertir -según lo dispuesto implícitamente en la Base 16ª- en el titular del dominio sobre el que se asienta u ocupa.

Y ello no incluye a la propiedad sita en dominio público local, salvo confiscación de la propiedad municipal prohibida por el art. 33 CE y, en lo que se refiere al dominio público, por el art. 132.1 CE. Así se reconoce en el informe del servicio de concesiones y autorizaciones al recurso del Gobierno de Aragón, documento nº 50 del expediente.

3. De la vigente legislación de Aguas y Montes resulta la misma consecuencia: Los elementos sitos en dominio público hidráulico deben acrecer o revertir al titular del mismo -la Administración del Estado-, y los sitos sobre dominio público forestal local, deben revertir en su titular o propietario, el Ayuntamiento de Bielsa.

El artículo 53.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) establece que "al extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado, gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio de las condiciones estipuladas en el documento concesional" (STS de 12 de abril de 2004). Lo que se explicita también en el artículo 89.4 del Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDPH, que parece ir algo más allá que la Ley cuando tras reiterar el citado artículo añade que "(...) y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos fuera del demanio(...)".

Lo mismo debe constar también, detalladamente, en el documento concesional y además el concesionario debe ser, en el momento de la extinción, el propietario de esos elementos. Hay que entender la Base 7ª y su remisión al Real Decreto de 10 de noviembre de 1922 y Real Orden de 14 de junio de 1921 como que se estipula reversión de los bienes y obras, tanto los sitos en dominio público como los pertenecientes al concesionario.

La demanda asimiso refiere el contenido del Artículo 2 Ley de Aguas y concluye que extinguida la concesión hidroeléctrica, los elementos patrimoniales sitos fuera del dominio hidráulico continuarán en el dominio de sus propietarios. Si llegada la extinción de la concesión estos bienes ocupan el dominio público forestal local,



habrá que estar a lo previsto en el titulo concesional y, en su ausencia, a la legislación estatal y aragonesa de Montes, con las siguientes consecuencias:

Podría justificarse la ocupación, dado el interés general que puede atribuirse al aprovechamiento hidroeléctrico, en lo que el Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Ley de Montes de Aragón, define como "concesiones de interés público" -Art. 72-.

Además el art 15.5 de la Ley 43/2003, de 21/11, de Montes, establece que las concesiones y autorizaciones para montes públicos (dominio público local) para realizar actividades económicas y de servicios será como máximo de 75 años, por lo que la ocupación del Dominio Público debe tener carácter temporal. Deriva de la DT primera de tal Ley que "las Administraciones gestoras de los montes que pasen a integrar dominio público forestal revisaran, en el plazo de 10 años desde la entrada en vigor de esta ley, las servidumbres y otros gravámenes que afecten a los montes, para garantizar su compatibilidad con su carácter demanial y con los principios que inspiran esta ley". Que en este supuesto no se haya procedido a la revisión no puede transformarse en título de hecho que en la práctica suponga confiscación del dominio público local a favor de la Administración del Estado.

Asimismo la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Publicas regula en su artículo 97 que las obras, construcciones e instalaciones fijas construidas por el concesionario para el ejercicio de la actividad autorizada otorga a éste, durante el plazo de validez de la concesión, un derecho temporal sobre las mismas. Por lo que las obras o instalaciones del concesionario no separables sin menos cabo de los terrenos de dominio público, sitos fuera del dominio hidráulico, deben revertir, gratuitamente y sin cargas, una vez extinguido el aprovechamiento.

Dedica a continuación la demanda un fundamento de la misma a desvirtuar el informe de la Abogacía del Estado de fecha 8 de junio de 2016 (carpeta 38. EXP. CHE 2015-EXT-2 doc. 41): Unidad funcional como fundamento de la reversión íntegra a la Administración del Estado, y distinción entre extinción de la concesión y extinción del aprovechamiento hidroeléctrico.

TERCERO.- Ha de ser resuelto, en primer término, el motivo de inadmisión consistente en la falta de legitimación activa del Ayuntamiento demandante, invocado por el Abogado del Estado respecto de la pretensión relativa al supuesto beneficio injusto percibido por el interesado, a tenor del Articulo 19 LJCA cuyo apartado 1.e) otorga competencia de entidades locales para impugnar los actos y disposiciones que afecten a su ámbito de autonomía, sin que la obligatoria restitución económica de los beneficios obtenidos por la concesionaria fuera de plazo afecte, a tales competencias o autonomía local.

Cuestión asimismo suscitada por la defensa de la Administración en un recurso similar al ahora enjuiciado, seguido ante esta misma Sala y sección con el número 127/2018 y en el que se ha dictado SAN de 5 de noviembre de 2019 en la que se resuelve lo siguiente : se trata de la extinción, por el transcurso del plazo de una concesión de titularidad estatal, correspondiendo a la Administración del Estado que la otorgó los derechos económicos derivados de la misma, sin que los Ayuntamientos recurrentes que no otorgaron dicha concesión estén legitimados para cuestionar la suficiencia de dicha reserva de acciones, ni la compensación acordada



de los beneficios que pudieran corresponder al Estado por dicho desfase con los derechos económicos que puedan derivar a favor del concesionario del expediente de compensación de los saltos (...)

Se plantea asimismo por el Abogado del Estado un segundo motivo de falta de legitimación activa del Ayuntamiento recurrente, al considerar que carece de *legitimación ad causam* por no ostentar derecho alguno en lo que atañe a la resolución impugnada. Motivo de inadmisibilidad que, se adelanta ya, a ser asimismo rechazado por la Sala.

En este sentido es abundantísima la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que analiza el concepto de interés legítimo que, para ostentar legitimación activa, deriva del artículo 19 de la LJCA. Así la STS 12 de junio de 2007, Rec. 9460/2004 (por todas) aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, indica que : el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo ", utilizada en el Art. 24.1 de la Norma Fundamental, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (STS de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

Es evidente, dados los términos de la controversia, que la sentencia que se dicte en el presente pleito repercutirá de manera directa y de modo efectivo en la esfera jurídica del Ayuntamiento del Bielsa, por lo que el mismo si está legitimado activamente para la interposición del presente recurso y tal motivo de inadmisión ha de ser rechazado.

CUARTO.- Entrando ya a resolver el fondo del asunto, la controversia suscitada consiste en determinar si, extinguida la concesión de aprovechamiento hidroeléctrico otorgada a una entidad particular, por el transcurso del plazo previsto, la misma debe revertir íntegra y totalmente al Estado (como sostiene la Abogacía del Estado) o sólo parcialmente, revertiendo determinadas instalaciones propias de dicho aprovechamiento a las entidades titulares de los montes en los que se ubican, como sostiene la entidad local actora.

En este sentido hay que acudir, en primer término, a lo que se estipuló en la Real Orden de 22 de octubre de 1927 por la que se otorgó a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica la concesión del aprovechamiento de aguas públicas que nos ocupa, cuya Cláusula 7 establecía que: «Esta concesión se otorga por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o



parcial, pasado este plazo revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922 a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y a los artículos 2°, 4° y 6° del Real Decreto de 14 de junio de 1922».

Añadiendo la Cláusula 18 que: "Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión".

Por su parte el RD de 10 de noviembre de 1922, al que se remite tal título concesional determina que: "en todos los casos, al expirar el plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado y libres de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento desde la obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre dominio público, cualquiera que sea su destino".

Debiendo igualmente traerse a colación la Real Orden de 7 de julio de 1921, a la que asimismo se remite el titulo concesional, cuya Base 1ª establece con claridad que: "pertenecen al dominio público todas las aguas vivas procedentes de manantiales o corrientes naturales sin excepción alguna motivada por la naturaleza jurídica de los terrenos donde broten o tengan su origen (...)

Indicando la Base 2ª que " el derecho reservado en el artículo 14 de la Ley de 13 de junio de 1897 a los dueños de los predios donde nacen y discurren las aguas al uso y provecho propio dentro de ellos y sin merma del caudal ni perjuicio para los usuarios inferiores que las hayan usado con anterioridad, no podrán ser objeto de concesión por los propietarios, ni aun tratándose de montes públicos pertenecientes a Corporaciones (...) podrá por lo tanto la Administración disponer de ellas por su carácter de aguas públicas y otorgar las concesiones que se soliciten, dejando a salvo los derechos adquiridos y reservando únicamente a los dueños de los predios el derecho de prioridad para obtenerla."

Y la Base 8ª apartado f) de la misma Real Orden de 7 de julio de 1921 que: Al terminar el plazo de concesión revertirán gratuitamente al Estado todos los elementos de que conste el aprovechamiento propiamente dicho, ósea, la presa con sus canales de derivación y desagüe incluyendo en los primeros las tuberías de bajada si existieran, los receptores hidráulicos con su maquinaria aneja y el edificio o casa de máquinas (...)".

Figura en las actuaciones, por otra parte, remitida por la gestión de sección de Montes del Gobierno de Aragón, la Resolución de la Subdirección General de Montes de 5 de septiembre de 1966, por la que se concede autorización a Iberduero S.A. para ocupar terrenos en los montes n° 35, 36, 37, 129 y 130 de los del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Huesca, conforme a unas determinadas condiciones. Ello en base a la petición formulada por tal mercantil cuya finalidad era dar salida a la energía eléctrica generada en las centrales de Barrosa, Pineta y San Marcial, localizadas en el municipio de Bielsa, mediante la consolidación y reforma de la línea ya existente entre las citadas centrales y la línea Barrosa-Lafortunada en sus tramos: Barrosa-Bielsa, Bielsa-San Marcial y derivación a Salinas.



QUINTO.- Así pues, si ya una interpretación literal de las cláusulas de los respectivos títulos habilitantes de la concesión que nos ocupa, y demás documentación adjunta, llevaría a la conclusión de que la reversión es única y total, ello hay que añadir que la controversia suscitada deviene sustancialmente idéntica a la planteada ante esta misma Sala y Sección y resuelta por nuestra anterior sentencia de 12 de febrero de 2019 (Recurso 507/2017), donde se impugnó por el mismo Ayuntamiento de Bielsa una Resolución del Ministerio de Medio Ambiente que también acordaba la extinción y reversión al Estado de otro aprovechamiento hidráulico (el de la Central Hidroeléctrica de Urdiceto). Sentencia que a su vez hace referencia a un anterior pronunciamiento de esta misma Sala (SAN de 4 de mayo de 207, Rec. 958/2015), firme en la actualidad, al haber sido inadmitido el recurso de casación frente a la misma. SAN de 12 de febrero de 2019 que contiene, entre otras consideraciones, las siguientes:

(...)en la Orden de concesión otorgada para el aprovechamiento de aguas, no cabe duda de que ésta se calificaba como una auténtica concesión, mientras que, sin embargo, la "autorización para la ocupación de los tres montes", no es realmente una concesión, sino que, como se deduce de la propia terminología utilizada, estamos ante una "autorización de ocupación", con carácter indefinido, lo que, según la tesis del Abogado del Estado, que esta Sala comparte, goza más bien de la naturaleza de las servidumbres que, en principio no están sometidas a plazo.

(...)si acudimos a la interpretación del art. 3.1 del Código Civil, invocada por la recurrente, ("en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas"), llegaríamos a la misma solución, pues una interpretación lógica, que atienda a los fines y la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada, nos conduce a la consideración de que la explotación del aprovechamiento, que no ha caducado, sino que continúa explotándose con otra titularidad, no podría desarrollarse si no es considerado como una unidad funcional que comprende no solo la presa en si misma sino todas las canalizaciones, tuberías, y demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento, muchos de cuyos elementos se ubican en los controvertidos montes, que por esta razón, fueron objeto de la autorización de ocupación.

Otra interpretación conduciría a un resultado absurdo, ya que si se entendiera que la extinción de la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico y su consecuente reversión al Estado, es solo parcial, y no incluyera todas las instalaciones, de facto haría inútil e imposible la continuidad de la explotación.

Es decir que la exigencia en la continuidad de la explotación hidroeléctrica, ahora en manos de otra titularidad, pero atendiendo a los mismos fines de interés general, no podría desarrollarse si no pudiera contar con todas las instalaciones precisas para su pleno funcionamiento, ya que se trata de una unidad funcional que no permite la disgregación de los distintos elementos que la componen. Así parece entenderlo el Alto Tribunal, << No debe olvidarse que la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico se otorga siempre por razones de interés general y que concluida la concesión o rescatada, revierte al dominio público>> (STS de 16 de abril de 2013).



En definitiva, de acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que la autorización de ocupación de los citados montes se concedió con una duración ilimitada en el tiempo , y por lo tanto su vigencia se extiende durante todo el tiempo de subsistencia del aprovechamiento hidroeléctrico, con independencia de su titularidad, dejando a salvo la posibilidad de que pudiera operar la caducidad, si también hubiese caducado la concesión, en determinadas circunstancias que en este supuesto no concurren.

Es decir como señala la sentencia transcrita, el aprovechamiento hidroeléctrico constituye una autentica unidad funcional, de tal forma que reviertan todos sus elementos integrantes. Téngase en cuenta que para que se pueda producir energía es necesario contar no solo con el agua, que es el recurso principal, sino también con un conjunto de instalaciones, obras y maquinarias a las que se alude en la resolución recurrida. De tal forma que la reversión del aprovechamiento hidroeléctrico implica la de todos sus elementos integrantes y así se deduce de los términos de la concesión.

Por otro lado dicha sentencia subraya (continua la SAN 12 de febrero de 2019, Rec. 507/2017) la diferencia entre la extinción de la concesión por el transcurso del plazo por el que fue otorgada de la extinción por caducidad, tratándose de conceptos distintos y reseña que al extinción por el transcurso del plazo de la concesión, manteniéndose la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico, no supone la caducad de la autorización de ocupación de los montes. Asume también la diferencia efectuada entre la extinción de la concesión y del aprovechamiento hidroeléctrico, puesta en tela de juicio por la actora y distingue entre autorización y concesión, debiendo precisarse que, lo que la actora denomina concesión para ocupar el monte de utilidad pública no es tal, sino una autorización.

(...)Recordad que los artículos 53.4 del real decreto Legislativo 1/2001 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y 89.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico determinan el necesario cumplimiento de las condiciones estipuladas en el titulo concesional. Por lo que si se establece que transcurrido el plazo concesional revierten al Estado todas las obras, infraestructuras y elementos que constituyen el aprovechamiento hidroeléctrico, como una unidad funcional, con independencia de la naturaleza de los bienes sobre los que se ubiquen, ninguna objeción cabe efectuar a la reversión acordada por la resolución recurrida.

Por tanto, concluye la repetida SAN de 12/01/2017, sin necesidad de entrar a valorar el informe pericial aportado con la demanda y ratificado a presencia judicial (ratificación cuyo resultado se dio precisamente por reproducido en el presente recurso), atendiendo al título concesional y al criterio de esta Sala expuesto en la citada sentencia firme de 4 de mayo de 2017, procede desestimar el motivo.

SEXTO.- Razones las anteriores que conllevan la integra desestimación de la demanda con imposición de las costas procesales a la entidad recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS



DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Huesca, en nombre y representación del Ayuntamiento de Bielsa (Huesca) frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 29 de diciembre de 2016, resolución que se confirma, con imposición de las costas procesales al Ayuntamiento recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



